

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1o) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2016-00021-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	HÉCTOR FABIO QUINTERO Y OTROS,
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-, CONSORCIO REHABILITACIÓN VÍAL 2014 (integrado por AZVI S.A., INGENIERÍA Y VÍAS S.A.S. y EXPLAN S.A.) y MUNDIAL DE SEGUROS.
LLAMADAS EN GARANTÍA:	CONSORCIO CI 014 (integrado por GEOTECNIA Y CIMENTOS INGEOCIM LTDA, WSP COLOMBIA SAS antes CONSULTORES REGIONALES ASOCIADOS CRA SAS), CONSORCIO INEXCOM (integrado por INEXPOTRANS S.A.S. y CONYCON) y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A
AUTO:	1347
ESTADO:	101 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el auto por medio del cual resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión de negar un medio de prueba en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Antes de cerrar el debate probatorio el Despacho estima necesario dar trámite a las órdenes probatorias impartidas por el Tribunal Administrativo de Caldas.

En el presente trámite judicial se negó el decreto de un medio de prueba en la audiencia inicial. Decisión que fue recurrida por la interesada; motivo por el cual se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Caldas en el efecto devolutivo.

La Alta Corporación de lo contencioso administrativo en el Departamento de Caldas revocó la decisión y ordenó a este Juzgado decretar el medio de prueba negado y librar los oficios para tal efecto, en los términos en los que fuera solicitado en el apartado 5.2. (Párrafo 2) (Archivo *03AutoSegundaInstancia.pdf* de la carpeta *02SegundaInstancia* del expediente digital)

En vista de lo anterior se verificó que el Consorcio Rehabilitación Vial 2014 solicitó:

“Solicito al despacho tenga como prueba los derechos de petición remitidos al Instituto Nacional de Vías y al Consorcio CI 014, integrado por las Sociedades Consultores Regionales Asociados CRA S.A.S. y Geotecnia y Cimientos Ingeocim Ltda, así como la respuesta a los mismos.

Se solicita al despacho que, en caso de que la Entidad y las sociedades a las que se les remitieron los derechos de petición mencionados, no den respuesta a los mismos en el término legal establecido para ello, se sirva oficiarlos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso”.

En consecuencia, con sujeción a las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Caldas se decretará tal medio de prueba en la forma en la que fue pedido y se ordenará se libren los oficios correspondientes. La apoderada de la parte interesada colaborará con la remisión de los mismos ante la autoridad competente en el menor tiempo posible.

En el oficio respectivo se advertirá que las respuestas a las peticiones a las que hace alusión la petición serán las que hayan sido radicadas por el Consorcio Rehabilitación Vial 2014 sobre los hechos acaecidos el 17/02/2014 con ocasión de un accidente presuntamente causado por un deslizamiento de piedras en el sector del Jordán (kilómetro 5 +300 metros de la vía entre Tres Puertas y La Estrella). Sobre este mismo suceso tienen conocimiento las autoridades requeridas en razón a que hacen parte del presente trámite judicial).

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en la providencia por medio de la cual revocó parcialmente el auto de pruebas que fuera dictado en la audiencia inicial del proceso promovido por HÉCTOR FABIO QUINTERO Y OTROS en contra del INVÍAS, CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAL 2014 y MUNDIAL DE SEGUROS.

SEGUNDO: DECRETAR el siguiente medio de prueba:

“Solicito al despacho tenga como prueba los derechos de petición remitidos al Instituto Nacional de Vías y al Consorcio CI 014, integrado por las Sociedades Consultores Regionales Asociados CRA S.A.S. y Geotecnia y Cimientos Ingeocim Ltda, así como la respuesta a los mismos.

Se solicita al despacho que, en caso de que la Entidad y las sociedades a las que se les remitieron los derechos de petición mencionados, no den respuesta a los mismos en el término legal establecido para ello, se sirva oficiarlos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso”.

Por secretaria se expedirán los oficios correspondientes para que el Consorcio Rehabilitación Vial 2014 haga el trámite correspondiente. En los memoriales que se expidan se prevendrá al Instituto Nacional de Vías y al Consorcio CI 014 que las peticiones están relacionadas con el debate central del litigio del cual tienen conocimiento en razón a que hacen parte del presente proceso.

También se le informará que para hacer llegar esta información cuentan con un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

JPRC

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398544af0a927d66a121c3648666c1eaa2d56401414dae0729b850f6ee79cdd5**

Documento generado en 01/09/2023 05:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2022-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO SALAZAR BAHAMÓN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADO:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS-
AUTO:	1351
ESTADO:	101 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

De conformidad con el artículo 218 del CGP y en consideración a que la testigo citada para la audiencia de pruebas presentó oportunamente la justificación de su inasistencia (Archivo 36 del expediente), se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia para el **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

La diligencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFE SIZE, para lo cual deberán ingresar a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19171519>

Se le recuerda al accionante que debe colaborar con la comparecencia de la testigo y garantizar su conectividad a la audiencia, pues fue un medio de prueba decretado por su solicitud.

NOTA: La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731e3d5d3640db21ff78ce3e649e0e29c88668c0485e73b012f19588cd58e41e**

Documento generado en 01/09/2023 05:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00020-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	FABIO CARDONA GÓMEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS
AUTO:	1352
ESTADO:	101 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de nulidad presentada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas -Corpocaldas-, con sujeción a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Caldas el pasado veinticinco (25) de agosto en sentencia de tutela.

2. CONSIDERACIONES

Corpocaldas formuló solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda (archivo 09 del expediente). Dicha solicitud fue resuelta por auto del once (11) de mayo pasado (archivo 13 del expediente). Decisión que fuera objeto del recurso de reposición, el cual fue resuelto el primero (1º) de agosto de la presente anualidad (archivo 20 del expediente).

Las providencias expedidas por este Juzgado fueron objeto de acción de tutela por la entidad ambiental. Esta fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la cual decidió (Archivo 22 del expediente):

“TUTÉLASE el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO contemplado en el artículo 29 constitucional, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, dentro de la actuación de tutela promovida por dicha entidad contra la señora JUEZA 1a ADMINISTRATIVA DE MANIZALES.

En consecuencia,

DEJANSE sin efectos las providencias dictadas el 11 de mayo y el 1° de agosto de 2023, con las cuales negó la solicitud de nulidad formulada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS- por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento identificado con el número de radicación 17001-33-33-001-2023-00020-00.

ORDENASE a la JUEZA 1ª ADMINISTRATIVA DE MANIZALES proferir providencia de reemplazo frente a la solicitud de nulidad formulada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento identificado con el número de radicación 17001-33-33-001-2023-00020-00. Lo anterior, con plena observancia de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

De conformidad con lo anterior, esta servidora judicial considera innecesario volver a efectuar la revisión o examen de la nulidad pretendida por la autoridad pública, cuando el Tribunal Administrativo de Caldas ya se ha pronunciado en cuanto a la existencia de una irregularidad que conduce a la invalidación de lo actuado desde la notificación del auto admisorio.

En este sentido, con sujeción a lo ordenado por el superior jerárquico de esta servidora judicial, se ordenará que, por secretaría, se efectúe la notificación de la demanda con sujeción a los parámetros impartidos en la acción de amparo a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia:

SEGUNDO: NOTIFICAR, por secretaría, el auto admisorio de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor FABIO CARDONA GÓMEZ en contra de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en los términos de tal providencia y las consideraciones hechas por el Tribunal Administrativo de Caldas en la sentencia de tutela con radicación

17001-33-33-000-2023-00149-00, que reposa en el expediente visible en el archivo 22.

TERCERO: Una vez se efectúe tal notificación y venza el término de traslado, pase a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTA: Toda la información que sea necesaria aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ**

JPRC

**Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb171f5f4e83a51dcd2a290c2d56f493d101d774caed2ad92ed1901d5ed8da**

Documento generado en 01/09/2023 05:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00109-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE RISARALDA, CALDAS
AUTO No	1354
ESTADO No	101 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del CPACA, procede el Despacho a decidir sobre la declaración de impedimento formulada por la Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, para intervenir como agente del Ministerio Público dentro del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la declaración de impedimento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 133 que serán causales de recusación e impedimento para los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción, las mismas de los consejeros, magistrados y jueces administrativos, que son las establecidas en el artículo 130 *ibídem*, norma que advierte que remite además a las previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debiéndose entender que la norma remite al artículo 141 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de enero de 2014.

Al remitirnos al estatuto adjetivo, en efecto se advierte que el numeral 1º del artículo 141 dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

En orden a lo anterior, considera el Despacho que los impedimentos tienen como fundamento la garantía de objetividad e imparcialidad del funcionario que los manifiesta, quien, en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas, descritas por la Ley como impedimento debe separarse del conocimiento del asunto bajo su juicio.

Así las cosas, la situación planteada por la Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, fundada en ser la parte actora del proceso de la referencia, se ajusta al contenido de la causal trascrita, lo cual constituye impedimento para intervenir como agente delegada, razón que, a juicio del Despacho y sin que sea menester efectuar consideraciones adicionales, es suficiente para **ACEPTAR y DECLARAR fundado el impedimento** manifestado para intervenir como agente delegada del ministerio público dentro del presente asunto.

Ahora bien, acorde a lo preceptuado en el artículo 134 del CPACA y el artículo 7 de la Resolución 252 de 2018¹ proferida por el Procurador General de la Nación, se ordenará comunicar al Procurador Delegado para la conciliación Administrativa la aceptación del impedimento a la Procuradora Judicial 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales.

¹ Artículo séptimo. Los procuradores judiciales I y II para Asuntos Administrativos, Regionales, Distritales y Provinciales en quienes concurra algún motivo de impedimento para actuar judicialmente, deberán declararse impedidos expresando la causal y los hechos en que se fundamente mediante escrito dirigido a la respectiva autoridad judicial, aportando las correspondientes pruebas, para que este decida si acepta o no. En caso afirmativo deberá comunicarlo al Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa con copia del auto que acepta el impedimento, para efectos de que este designe al funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO: En los casos en que se acepte el impedimento de un Procurador Judicial para actuar judicialmente, el respectivo sustanciador deberá continuar con sus funciones de apoyo y seguimiento del caso en el despacho que corresponda, y el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa realizará la coordinación que sea para tal fin.

Bajo ese entendimiento, se designará como reemplazo de la anterior profesional, a quien le siga en orden numérico, es decir, a la Procuradora Judicial 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales. Acorde con lo dispuesto en el párrafo del artículo 7 de la citada resolución, el proceso continuará su trámite, toda vez que el Procurador delegado para la conciliación administrativa es quien realizará la coordinación con el sustanciador respectivo para el apoyo del caso, hasta tanto se nombre el reemplazo respectivo.

La anterior decisión no desconoce el pronunciamiento visible en el archivo 009 del expediente, en el cual se hacen algunas advertencias en torno a la designación de una persona distinta para la comparecencia al proceso en calidad de Delegada del Ministerio Público. No obstante, esta servidora estima que la solicitud posterior de la Dra. Lina Clemencia Duque es procedente, en aras de garantizar la transparencia y efectividad de las garantías del proceso.

III: DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento expresado por la Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales para intervenir dentro de la presente actuación, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar al Procurador Delegado para la conciliación Administrativa la aceptación del impedimento a la Procuradora Judicial 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, para que se designe a la Procuradora Judicial 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales o a quien corresponda en virtud de la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf385c81c909b7a5de5525d59a25171a1ae392c354a71811fb2a9622f811a8**

Documento generado en 01/09/2023 04:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1o) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-000194 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	KENIZE SABINA ZULUAGA en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELALCAZAR, CALDAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELALCAZAR, CALDAS
ASUNTO:	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO
AUTO:	1346
ESTADO:	101 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Vencido el término de traslado de la demanda es posible proseguir con el trámite del presente medio de control. Se deja constancia que el Municipio demandado no se pronunció frente a la demanda, pese a que fue notificado adecuadamente.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

En ese sentido, se cita a audiencia de Pacto de Cumplimiento para el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán personalmente y a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFE SIZE, para lo cual se podrán conectar a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19156671>

Se le recuerda a la autoridad demandada reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c7b7553ec0d6b72c2e8ca41728de7a627ba3a5f64d7a1adf8613b9ed0d3e05**

Documento generado en 01/09/2023 05:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00247 -00
ASUNTO:	RECURSO DE INSISTENCIA
AUTORIDAD QUE INVOCA LA RESERVA:	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
INTERESADO:	JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
AUTO N°	1353
ESTADO:	101 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

I. ASUNTO

El Juzgado pasa a darle trámite a la solicitud efectuada por el señor José Octavio Cardona León en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor José Octavio Cardona León ha presentado una solicitud tendiente a conminar el cumplimiento de la providencia proferida por este Despacho el pasado veintiocho (28) de julio (archivo 006), en el que se le ordenó a la empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. la entrega de una documentación.

Según los dichos del peticionario, pese a que el Tribunal Administrativo de Caldas se pronunció sobre la acción de tutela que fuera interpuesta por esa entidad para la revisión constitucional de la decisión ya adoptada por esta servidora judicial; la empresa de servicios públicos continúa renuente, pese a que no prosperaron en primera instancia sus pretensiones. Tal parece que el argumento de la negativa se centra en que se encuentran a la espera que se notifique la decisión del Consejo de Estado de segunda instancia en el trámite constitucional.

Así las cosas, ante de adoptar una decisión, esta célula judicial considera pertinente revisar la norma aplicable para efectos de exigir la ejecución de una providencia, si es que esta llegare a ser procedente. En este sentido, el Consejo de Estado, en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sostuvo lo siguiente¹:

(...) Es preciso destacar que Yimmy Viliman Patiño ejerció el medio idóneo

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación 11001-03-15-000-2019-01402-00(AC)

mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca protegió su derecho fundamental de petición y acceso a la información, al ordenarle a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial que expidiera los documentos relacionados con las pruebas escritas de la Convocatoria núm. 27, que fueron solicitados en el escrito del 15 de enero de 2019.

Ahora bien, el actor acude a la presente acción de tutela para solicitar que se le ordene a la entidad accionada que dé cumplimiento a la decisión judicial del 22 de marzo de 2019. La Sala observa que, no es procedente el amparo constitucional, en la medida en que, para su pretensión, el tutelante puede hacer ejercicio de lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso², que prevé:

“Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”. (La Sala subraya).

La Sala encuentra que, en virtud del artículo 305 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el actor puede exigirle al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la ejecución de la providencia judicial proferida el 22 de marzo de 2019 y, en ese orden, obtener de forma material los documentos que afirmó no le han sido entregados.

De otra parte, es preciso indicar que, cualquier pronunciamiento de fondo en el sub-lite, implicaría una invasión del juez de tutela en la órbita del juez natural, pues concurriría una doble competencia de funcionarios judiciales sobre un mismo asunto.

En este sentido, debido a la pertinencia del presente antecedente jurisprudencial, el Despacho acogerá tales lineamientos e invocará el artículo 305 del CGP, autorizado por el artículo 306 del CPACA. Bajo ese entendido, y en aras del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, se ordenará dar traslado a la entidad de servicios públicos de la solicitud hecha por el señor Cardona León; ello con el fin de que se pronuncie en el término de tres (03) días y emita las explicaciones de las razones por las que presuntamente se ha negado al cumplimiento de lo ordenado por esta Oficina Judicial.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

² El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, para los aspectos no regulados en dicha estatuto se “seguirá[n] el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. De otra parte, a preciso indicar que en la actualidad está en vigencia el Código General del Proceso y no el Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del memorial radicado por el señor José Octavio Cardona León, en el que solicita el cumplimiento de la orden impartida por este Juzgado, visible en el archivo 008 del expediente, en el trámite del recurso de insistencia adelantado en contra de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. BIC.

Por secretaria se remitirá nuevamente el link del expediente para que los intervinientes puedan visualizar la solicitud referida.

SEGUNDO: SE CONCEDE un término de tres (03) días para que Aguas de Manizales S.A. E.S.P. BIC. se pronuncie sobre tal solicitud, exponiendo las razones fácticas y jurídicas por las que no se ha cumplido con la orden impartida por este Juzgado.

NOTA: Toda la información que deba aportarse a esta dependencia judicial, deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cee4079ad14c420b8484d76a3d02e4a8793d931232f55665c465cd0ea62360**

Documento generado en 01/09/2023 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>